

mas agentes del Ministerio público promoverán ante la autoridad judicial competente la acción civil que estimen conveniente para la averiguación de los derechos que tenga la República en el terreno llamado «Cerrejón», en el Departamento de Padilla, del Estado soberano del Magdalena.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo hará practicar el deslinde del terreno indicado en el artículo anterior i los baldíos adyacentes en que existan depósitos de carbon mineral, i dictará las providencias necesarias para que cuanto ántes se levante el plano de dichos terrenos, determinando con claridad los baldíos i los de propiedad particular. Hará así mismo que se formule un informe científico sobre la colocación en que se halle el carbon, la situación o espesor de las capas o estratos, su calidad i abundancia, su extensión conocida i probable, i las facilidades que presente para su explotación.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, haciendo conocer en el extranjero esta propiedad i la riqueza carbonífera que encierra, promueva la formación de una sociedad que la explote en participación con la República, bajo las bases mas ventajosas para los intereses nacionales, las que serán sometidas a la aprobación del Congreso.

Dado en Bogotá, a veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
M. M. MALLARINO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ANIBAL CURREA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Demetrio Pórras.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Francisco A. Vela.

Bogotá, 27 de setiembre de 1867.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
Jorje Gutiérrez de Lara.

LEI

que fija el tiempo que se supone empleado por los Senadores i Representantes para venir a las sesiones i volver a sus casas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,
DECRETA:

Art. 1.º Para los efectos del artículo 44 de la Constitución, se supone que el tiempo empleado en cada viaje por los Senadores i Representantes para venir a las sesiones del Congreso i regresar a sus casas, es el siguiente: ocho días para los residentes en el Estado de Cundinamarca; quince para los residentes en el Estado del Tolima; veinte para los residentes en los Estados de Antioquia, Boyacá i Santander; treinta para los residentes en los Estados de Bolívar i Magdalena, i cuarenta para los residentes en los Estados del Cauca i Panamá.

Parágrafo. Los días señalados en este artículo serán los inmediatamente anteriores a aquel en que deban comenzar las sesiones, i los inmediata-

mente posteriores a la clausura de las mismas; pero para los miembros del Congreso que, ántes de cerrarse las sesiones, se retiraren con licencia, el término empezará a contarse desde el día siguiente al en que esta deba comenzar a tener efecto.

Art. 2.º Si por enfermedad u otro inconveniente insuperable, los miembros del Congreso sufrieren retardos en el tránsito, al término fijado en el artículo anterior, se agregará el de la demora por las causales inencionadas, mediante la debida comprobación.

Art. 3.º Cuando un Senador o Representante no pudiere ausentarse de la capital por no haberse abonado el viático de regreso a que tenga derecho, o por enfermedad, comprobada, que le impida emprender viaje, el término fijado en el artículo 1.º no principiará a correr sino despues de que hayan cesado aquellas causas.

Dada en Bogotá, a 14 de setiembre de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
AGUSTIN ARIAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ANIBAL CURREA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Demetrio Pórras.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Francisco A. Vela.

Bogotá, 20 de setiembre de 1867.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,
Cárlos Martín.

LEI

que crea la Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,
DECRETA:

Art. 1.º Autorízase plenamente al Poder Ejecutivo para que entre en arreglos con el Gobierno del Estado soberano de Cundinamarca i con la Municipalidad de Bogotá, con el objeto de obtener la organización de una Universidad en la capital de la República, la que llevará el nombre de «Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia».

Art. 2.º Serán bases fundamentales de estos arreglos:

1.º Que la Universidad conste de seis Escuelas o Institutos especiales, a saber:

Escuela de Derecho, Escuela de Medicina, Escuela de Ciencias naturales, Escuela de Ingenieros, Escuela o Instituto de Artes i Oficios, i Escuela de Literatura i Filosofía;

2.º Que en cada una de estas Escuelas se enseñen únicamente los ramos especiales que a ella corresponden;

3.º Que la Biblioteca nacional quede adscrita a la Universidad en jeneral; el Observatorio astronómico i el Museo a la Escuela de Ciencias natu-